



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° <sup>2459</sup> - 2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 1190-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1190-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO  
DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PALTIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUEROCOTILLO, PROVINCIA  
DE CUTERVO Y DEPARTAMENTO DE  
CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** 18 OCT. 2018: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, <sup>18</sup> de octubre de 2018

HT N°2017-01-2481

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1549-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Paltic (en adelante, **C.H. Paltic**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electronorte o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 7 de marzo de 2016<sup>2</sup> y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 26 de enero de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 287-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de julio de 2018<sup>5</sup>, la cual fue notificada el 1 de agosto de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20103117560
- 2 Páginas 17 al 21 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra adjunto a folios 15 del expediente.
- 3 Páginas del 1 al 14 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 15 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 14 del expediente.
- 5 Folios del 16 al 18 del expediente.
- 6 Folio 19 del expediente.







4. El 29 de agosto del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos I**) a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 2926-2018-OEFA/DFAI notificada el 26 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1549-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 17 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de octubre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-PEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 072368, del 29 de agosto del 2018. Folios 20 al 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 36 al 37 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N°082734. Folios 39 al 56 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.







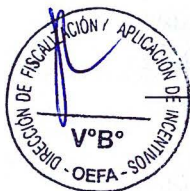
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** Electro Norte no presentó el reporte preliminar ni final de emergencias correspondiente al deslizamiento del talud de piedra y lodo a causas de las lluvias producidas en el año 2015, el cual originó la rotura y obstáculo de la canaleta de conducción a la C.H. Paltic.

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 la existencia de deslizamientos del talud piedras y lodos, los cuales enterraron y destruyeron algunos tramos del canal de conducción de la C.H. Paltic. Dichos sucesos no fueron comunicados a OEFA por el administrado.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el reporte preliminar ni final de emergencia ambiental, correspondiente al evento ocurrido el año 2015, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>13</sup>, la cual tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.



*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> Páginas 17 al 21 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra adjunto a folios 15 del expediente.

<sup>13</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencia**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 5°.- Plazos**

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento".







### III.1.2. Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos I<sup>14</sup>, Electro Norte alegó que el deslizamiento del talud sobre diversos tramos del canal de conducción se originó por condiciones climatológicas (intensas precipitaciones pluviales), mas no por explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general, vertimientos de relaves sustancias toxicas o materiales peligrosos, vertimientos extraordinarios de agua de producción o residuales, supuestos que el administrado considera que sí deben ser reportados, conforme lo establece el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**).
13. Al respecto, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de la actividad o a quien se le delegue está obligado a presentar el reporte de emergencias ambientales cuando se suscite una emergencia ambiental, dentro del plazo y de acuerdo a los formatos exigidos.
14. El concepto de emergencia ambiental detallado en el artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias señala que la emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.
15. Para el presente caso, el evento en cuestión sí se ajusta a la citada definición toda vez que: (i) un deslizamiento debido a intensas precipitaciones es un evento súbito e imprevisible generado por causas naturales; (ii) que incidió en las actividades del administrado al afectar tramos del canal de conducción; y, (iii) pudieron generar deterioro al ambiente, como, por ejemplo; la pérdida de cobertura vegetal, erosión, inestabilidad de taludes, etc.
16. Asimismo, cabe señalar que los supuestos de emergencias ambientales señalados en el segundo párrafo del artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias se listan de modo enunciativo (incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales), siendo que las emergencias no se limitan únicamente a los señalados en la norma sino a cualquiera que cumpla con las mismas características señaladas.
17. Por tanto, se concluye que el administrado ha debido reportar el evento acaecido, toda vez que calza con la definición de emergencia ambiental, de acuerdo al artículo 3° del Reglamento de reporte de emergencias y que los supuestos de emergencias ambientales no se limitan a los mencionados en dicho artículo.
18. Electro Norte alegó en su escrito de descargos I que los formatos exigidos en el Reglamento de Reporte de Emergencia Ambiental hacen mención a términos como cantidad derramada (Formato N° 01, ítem 2), derrame o fuga, tipo de productos (Formato N° 02, ítem 3.3 y notas respectivamente); por lo que,

<sup>14</sup> El 29 de agosto de 2018, Electro Norte presentó su descargo contra la Resolución Subdirectorial N° 2200-2018-OEFA/DFAI/SFE. Folio 20 al 35 del expediente.





considera que el reporte de emergencias se presenta únicamente cuando existe un derrame de hidrocarburos o sustancias toxicas.

- 19. Sobre el particular, de la revisión del formato del Reporte Preliminar de Emergencia<sup>15</sup> se observa que efectivamente existe un campo donde señala la "cantidad derramada"<sup>16</sup>. Sin embargo, esto no implica que solo se deben reportar los eventos causados por derrames, sino también otro tipo de eventos como el ocurrido en el presente caso, el cual fue originado por factores climáticos (lluvias). Esta opción también se encuentra consignada en el punto 2 del precitado reporte, tal como se muestra a continuación:

Anexo I - Reporte Preliminar de Emergencia

2.- DEL EVENTO			
Nombre de la instalación:			
Fecha:		Hora de Inicio:	Hora de Término:
Área Afectada:		Cantidad derramada:	
Lugar donde ocurrió:		Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: NORTE:
Localidad:	Zona:	Distrito:	
Provincia :		Departamento:	
<b>DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:</b>			
<b>Origen del evento (marcar con una X):</b>			
Por factores climáticos <sup>1</sup>		Por falla humana <sup>2</sup>	
Por factores tecnológicos <sup>3</sup>		Por acto de terceros <sup>4</sup>	
Por otros factores		Precisar:	

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

- 20. De la revisión del Reporte Final de Emergencia se verifica que efectivamente el ítem 3.3 del punto 3 hace referencia a la opción de marcado "Derrame o Fuga"<sup>17</sup>; sin embargo, esto no implica que dicho reporte solo deber ser presentado cuando se originen derrames (sustancias toxicas), sino también cuando se suscite otro tipo de evento que cause la paralización de las actividades. Por esta razón se consignó en el punto 2 las opciones "Descripción detallada del evento" y "Causas que originaron el evento", tal como se muestra a continuación:



<sup>15</sup> Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Cabe indicar que, dicha opción se encuentra consignado en el punto 2 del formato del reporte preliminar de emergencia ambiental, el cual está adjunto en el Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

<sup>17</sup> Cabe indicar que, dicha opción se encuentra consignado en el punto 2 del formato del reporte final de emergencia ambiental, el cual está adjunto en el Anexo II del Reglamento del Reporte de Emergencias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.







Anexo II - Reporte Final de Emergencia

2. DEL EVENTO		
Fecha:	Hora de Inicio:	Hora de Término:
Lugar donde ocurrió:		
Localidad:	Sector:	Distrito:
Provincia :	Departamento:	
DESCRIPCION DETALLADA DEL EVENTO <sup>1</sup> :		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:		

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

- 21. De acuerdo a lo señalado, los referidos reportes deberán ser llenados de acuerdo al evento considerado una emergencia ambiental, los cuales pueden haber producido derrames de sustancias o no, en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 22. Electronorte señaló en su escrito de descargos I que el 1 de marzo de 2017<sup>18</sup> comunicó que ha subsanado su conducta conforme a lo solicitado, adjuntando como medio de prueba unas fotografías.
- 23. Al respecto, del análisis de las fotografías se verifica que el administrado realizó la limpieza y el mantenimiento del canal de conducción, así como de otras instalaciones, las cuales fueron afectadas por el evento causado en el año 2015; no obstante, se indica que dicha acción no exime al administrado de su responsabilidad administrativa, toda vez que la imputación de cargo versa sobre la no presentación del reporte preliminar y final de emergencias ambientales, lo que acarreó que la Dirección de Supervisión no pudiera ejercer sus funciones a tiempo, inhibiendo sus facultades de supervisión de la emergencia.



Cabe señalar que la importancia de la presentación del reporte preliminar y final de emergencias ambientales radica en que permite al OEFA acudir al lugar de la emergencia con prontitud. Asimismo, este reporte proporciona información al OEFA sobre la extensión del impacto generado, así como sus efectos y las medidas que el administrado se encuentra adoptando como respuesta inmediata, lo cual no fue evidenciado en el presente caso, ya que Electronorte no cumplió con presentar reporte preliminar ni final de emergencia ambiental.

- 25. A través de su escrito de descargos II, el administrado señala haber cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción, al realizar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones de la C.H. Paltic, respecto de la presentación, definición, formatos y reporte de una



<sup>18</sup> Presentado con Registro N° 01945, mediante Carta GR-0180-2017 el día 1 de marzo de 2017.





emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

26. A fin de acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Electronorte adjunta un Informe de la Empresa Curba y Asociados S.A.C. encargada de las capacitaciones, así como listas de participantes para tanto la capacitación en la oficina de Cutervo, como en la C.H. Paltic y un disco de video del desarrollo de las mencionadas capacitaciones.
27. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se concluye que Electronorte capacitó a su personal los días 3 y 8 de octubre del presente año, en los temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales. De la revisión de las fotografías como de las listas de asistencia, se advierte que se capacitaron a un total de ocho (8) personas.
28. Por lo tanto, Electronorte ha cumplido con corregir la conducta imputada, con fecha 8 de octubre de 2018. Esta corrección es posterior al inicio del presente PAS, el cual se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 1 de agosto de 2018.
29. De lo expuesto se advierte que el administrado no cumplió con presentar el reporte preliminar ni final de emergencia ambiental, correspondiente al evento ocurrido en el año 2015 en la C.H. Paltic, por lo que **corresponde se declare la responsabilidad administrativa de Electro Norte en el presente extremo.**
30. En tal sentido, dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.

33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

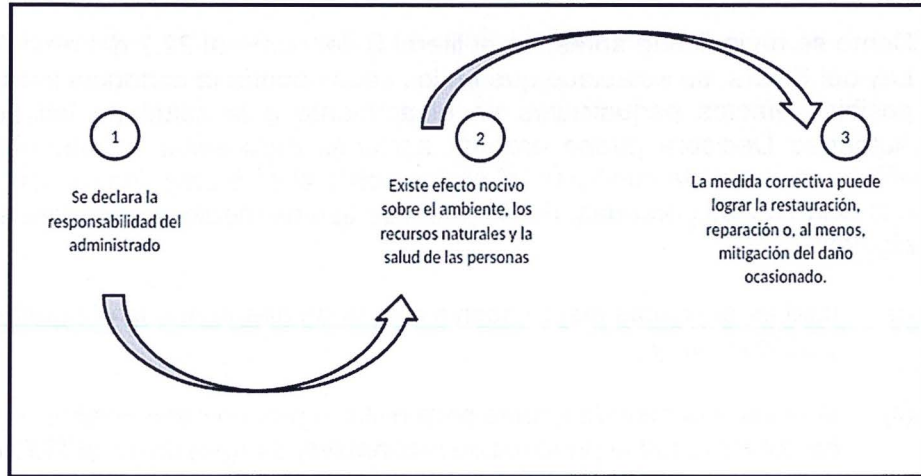
(El énfasis es agregado)







**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del



23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>25</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. La conducta infractora está referida a la no presentación del reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental correspondiente al evento ocurrido el año 2015, conforme lo establecido en los artículos 4° y 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales.
40. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjuntada en su escrito de descargo se observa que el administrado no adjuntó el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental correspondiente al evento ocurrido el año 2015.
41. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la importancia de la presentación del reporte preliminar y final de emergencias ambientales, radica en que permite al OEFA acudir al lugar de la emergencia con prontitud. Asimismo, este reporte proporciona información al OEFA sobre la extensión del impacto generado, así como sus efectos y las medidas que el administrado se encuentra adoptando como respuesta inmediata.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







42. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado a través de su escrito de descargos II, se concluye que Electronorte cumplió con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
43. Así, el administrado acreditó la capacitación de su personal, los días 3 y 8 de octubre del presente año, en los temas relacionados a la presentación, definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales.
44. Por lo expuesto, en la medida que el administrado ha acreditado haber realizado las capacitaciones, tomando de esta manera, las medidas necesarias para que la conducta infractora no vuelva a cometerse, no corresponde dictar una medida correctiva para el único hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°2200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.**- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).







**Artículo 4°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/cmv